

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1925/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario**, quedando registrada con el número de folio **01495618**, en los que se advierte que la información solicitada consistió en:

Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas.

•••

- II. El tres de julio del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.
- **III.** Inconforme con la respuesta, el cuatro de julio del año dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo emitido el seis de julio de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran.

Asimismo, esta misma fecha se requirió por lista de acuerdos a la parte recurrente, a fin de que proporcionara a este Instituto, una nueva cuenta de correo electrónico en donde se le pudiera practicar toda clase de notificaciones, ya que la proporcionada en el recurso de revisión no permite realizarlas, apercibida que de no atender el requerimiento citado en la forma y plazo señalado, las notificaciones se le practicarían a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano.

- **VI.** Tomando en consideración que el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **VII.** El diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado a través de correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, haciendo las manifestaciones que considero pertinentes.
- VIII. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación remitido por medio de correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha; asimismo, se ordenó agregar las documentales acompañadas por el sujeto obligado; y se hizo efectivo a la parte recurrente el apercibimiento referido en el hecho V, por lo que las notificaciones a que haya lugar se le practicarán a través de lista de acuerdos y portal de internet del Instituto, asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un seudónimo; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un

seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

. . .

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.



A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente señaló como agravio lo siguiente: "Sin comentarios", no obstante, el hecho de interponer el recurso debe traducirse en su inconformidad con la respuesta recibida, por lo que

atendiendo el deber legal que tiene este órgano garante consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de toda persona, es que se considera procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso.

Máxime, porque procede suplir la deficiencia de la queja cuando de las constancias que integran los recursos de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley que limite el ejercicio del derecho de acceso a la información publica, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnicojurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados; de ahí que se deba realizar el análisis de sí la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia.

Precisado lo anterior, este órgano garante considera que los agravios devienen **inoperantes** como resultado de la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo motivos que a continuación se expresan:

El sujeto obligado otorgó una respuesta mediante oficio número UT/180/2018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, como se aprecia enseguida:









Oficio Núm. UT/180/2018 Xalapa, Ver., Julio 03 de 2018



En atención a su solicitud de información pública con folio 01495618 recibida a través del sistema Infomex y mediante la cual solicita lo siguiente:

"Sin que me canalicen a una página de Internet o sitlo, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa respuesta del área a donde fue turnada dicha solicitud.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad, uaip_sedecop@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 841.85.00 ext. 3060.

Envío a Usted un respetuoso salugo.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRA VALDIVIÀ LÓPEZ JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cop. Ing. Alejandro Zeirick Morante» Secretario de Desarrollo Económico y Portuario» Para su superior conocimiento. Cop. Archivolavi

Al oficio, anexó el oficio número UA/DRH/219/2018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, como se advierte de la siguiente pantalla:



SEDECOP ESTADO DE VERACRUZ



Departamento de Recursos Humanos Oficio No. UA/DRH/219/2018 Xalapa de Enríquez, Ver. a 03 de julio de 2018

LIC. ALEJANDRA VALDIVIA LÓPEZ JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En seguimiento al Oficio No. UT/174/2018 de fecha 29 de junio del presente, referente a la solicitud de información registrada en el Sistema Informex-Veracruz con número de folio 01495618; que a la letra dice:

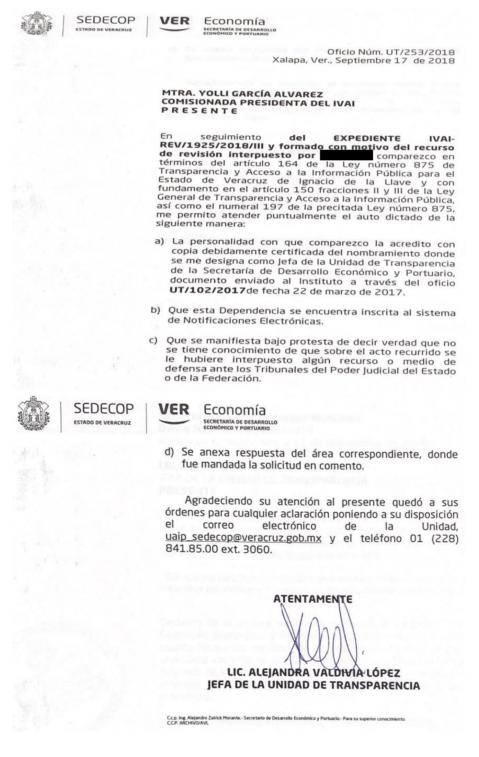
"Sin que me canalicon a una página de internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacuntes en esa instancia y los requisitos de ingreso pura cada una de ellas"

Hago de su conocimiento que actualmente la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario no cuenta con plazas vacantes.

Sin otro particular por el momento, reciba yn corcial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. NELLY XIMENA HERRERA GONZÁLEZ JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Posteriormente, durante la sustanciación del presente medio recursal, la **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, compareció mediante oficio número **UT/253/2018**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, exponiendo lo siguiente:



Al oficio citado, el servidor público adjuntó el oficio número UA/DRH/289/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, como se muestra enseguida:





SEDECOP ESTADO DE VERACRITZ



Departamento de Recursos Humanos Oficio No. UA/DRH/289/2018

Xalapa de Enríquez, Ver. a 11 de septiembre de 2018

LIC. ALEJANDRA VALDIVIA LÓPEZ JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En atención al Oficio No. UT/245/2018 de fecha 06 de septiembre del presente, referente al recurso de revisión (IVAI-REV/1925/2018/III) de la solicitud de información registrada en el Sistema Infomex-Veracruz con número de folio 01495618; que a la letra dice:

"Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas"



Derivado de lo anterior, se reitera que en la actualidad la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario no cuenta con plazas vacantes. Por cuanto hace a los requisitos de ingreso en el entendido de que existiese una plaza vacante; se anexa al presente copia fotostática del Capitulo Segundo de la Selección y Contratación del Personal de los Lineamientos Internos de Recursos Humanos de esta Dependencia para pronta referencia.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

MTRA. NELLY XIMENA HERRERA GONZÁLEZ JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

LINEAMIENTOS INTERNOS DE RECURSOS HULTANOS GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGMACIO DE LA LLAVE SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Cuarto. La Unidad será la encargada de vigilar la correcta aplicación de estos lineamientos, y establecerá las medidas conducentes para su cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL

Quinto. En el caso que existan plazas vacantes sindicalizadas, el sindicato podrá proponer a la Unidad el candidato para cubrir dicha vacante, de acuerdo al perfil solicitado por la Secretaria, en caso de no reunir el perfil requerido, la Unidad designará al candidato idóneo.

Sexto. Cuando exista una plaza vacante, que no sea sindicalizada, la Unidad acudirá en primer término a personal de la dependencia para su promoción.

LINEAMIENTOS INTERNOS DE RECURSOS HUMANOS GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRIJZ DE IGNACIO DE LA LLAVE SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

En caso de no existir el perfil requerido para el puesto, se recurrirà a la bolsa de trabajo de la Secretaria, y en su caso, a las bolsas de trabajo de otras dependencias.

Séptimo. En ningún caso se podrá cubrir una plaza vacante o de nueva creación cuando el aspirante no reúna los requisitos generales de reclutamiento y no reúna el perfil requerido.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Lo requerido por el recurrente en las solicitudes de información, consistió en conocer: **1**. Cuáles son las plazas vacantes y **2**. Los requisitos que una persona debe reunir para su ingreso para cada una de ellas.

Lo anterior, es información pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V, 15, fracción X, de la Ley 875 de Transparencia.

El recurrente al no haber señalado la temporalidad de la información que solicitó, se debe entender en el caso, que se refiere a la última generada a la fecha de la solicitud de la información, es decir, al mes de junio del año dos mil dieciocho, ello de conformidad con el criterio 02/10 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL." emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es oportuno mencionar que si bien, lo peticionado se vincula con obligaciones de transparencia, en el caso, la pretensión de la parte recurrente -acorde a la temporalidad que se ha precisado anteriormente-, no se puede satisfacer con la información publicada tanto en su Portal de Transparencia como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), toda vez que a la fecha en que se resuelve, la información ya fue actualizada al último trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, motivo por el cual este órgano garante estima innecesario realizar diligencia de inspección.

De autos se aprecia que la **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado sí realizó la búsqueda de la información, toda vez que se otorgó una respuesta por conducto de la **Jefa del Departamento de Recursos Humanos**, servidor público con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, de conformidad con las funciones establecidas en los numerales 1, 2, 5 y 6, del Manual Específico de Organización de ese Departamento¹, mismos que a la letra establecen:

.

¹ Consultable en http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/wp-content/uploads/sites/3/2018/09/MEO_UnidadAdministrativa.pdf



- 1. Atender a las necesidades del personal de las áreas administrativas de la Dependencia y órganos desconcentrados adscritos a la Secretaría en materia de Recursos Humanos de acuerdo a las normas establecidas así como también promover en ellos las políticas y lineamientos a fin de satisfacer las necesidades y cumplir con el buen funcionamiento de las actividades.
- 2. Inspeccionar el buen funcionamiento en los procesos de selección, contratación y desarrollo de personal adscrito a la Secretaría, con la finalidad de que se realice en apego a la normatividad aplicable y al perfil de cada puesto.

. . .

- 5. Vigilar el registro oportuno en la base de datos de los movimientos de las altas y bajas, cambios promociones, reubicaciones, licencias, permisos e incapacidades y demás incidencias en las que incurra el personal de la Secretaría para los fines conducentes, con base en la normatividad aplicable que cada caso requiera.
- 6. Regular la emisión y entrega de los nombramientos de puesto para mantenerlos actualizados de acuerdo a la Estructura Orgánica y Plantilla de Personal autorizada.

. . .

Por lo anterior, la titular de la unidad de transparencia acreditó haber realizado los trámites internos para la búsqueda exhaustiva de la información requerida y acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

. . .

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

• • •

De igual forma, cumplió con lo dispuesto por el criterio número 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

. . .

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

..

Ahora bien, en su respuesta primigenia, la Jefa de Departamento de Recursos Humanos informó únicamente al solicitante que esa Secretaría no cuenta con plazas vacantes, no obstante a lo anterior, al comparecer al medio recursal, la misma servidora pública reiteró que no existen plazas vacantes, estableciendo que los requisitos de ingreso en caso de que existiera una plaza vacante, están considerados en el capítulo segundo de la selección y contratación de personal de los Lineamientos internos de recursos humanos de esa Secretaría, remitiendo una captura de pantalla del citado manual, en el que se aprecian los numerales quinto, sexto y séptimo, en los cuáles se establecen dos hipótesis relativas a la existencia de una plaza vacante sindicalizada y no sindicalizada.

Para la plaza sindicalizada, se establece que el sindicato podrá proponer a la unidad el candidato para cubrir dicha vacante, de acuerdo al perfil solicitad por la Secretaría, en caso de no reunir el perfil requerido, la unidad designará al candidato idóneo. Si se trata de una plaza vacante no sindicalizada, la unidad acudirá en primer término al personal de la dependencia para su promoción, y en caso de no existir el perfil requerido para el puesto, se recurrirá a la bolsa de trabajo de la Secretaría, y en su caso, a las bolsas de trabajo de otras dependencias. Finalmente, señala que en ningún caso se podrá cubrir una plaza vacante o de nueva creación cuando el aspirante no reúna los requisitos generales de reclutamiento y el perfil requerido.

En ese orden de ideas, del estudio y análisis de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, éste Instituto determina que la inoperancia del agravio deriva del hecho de que durante la sustanciación del recurso de que se trata, el sujeto obligado complementó la información solicitada por el recurrente, ya que proporcionó la normatividad en la que se establece el procedimiento de selección y contratación de personal en la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, y de esta forma, no se advierte vulneración alguna al derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que sí se le dio respuesta a lo requerido.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto en los términos indicados, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso, de conformidad con la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos